

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Décima Cuarta

Tomo CLXXXI

Tepic, Nayarit; 15 de Diciembre de 2007

Número: 110

Tiraje: 150

SUMARIO

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS
DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,
representado por su XXVIII Legislatura, decreta:*

Reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2o en su fracción V; 3o; 4o; 5o; 6o, en su párrafo primero; 7o, párrafo primero, fracciones I, II y V; 8o, párrafo segundo; 10; 12, fracción II, 13, fracciones III, V, VI, IX, XIII, XIV y XXI; 14, fracciones IV, V, VIII y IX; 17, primer párrafo; 24; 26, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV; 27; 28, fracción IV; 30, fracciones II y VIII; 32; 37, fracción III; 39; y 40. Se adicionan el Capítulo Octavo denominado De las obligaciones derivadas de fideicomisos de financiamiento, los artículos 5o, la fracciones I, II, III, IV y último párrafo; 6o, párrafo segundo; 12 fracciones VII y VIII, 43; 44; 45 y 46. Se deroga el artículo 31. Todos ellos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente forma.

Artículo 2º .- ...

I.- al IV.- ...

V.- Los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales;

VI.- ...

Artículo 3º.- Se entiende por deuda pública los empréstitos, créditos o financiamientos que contraiga el Poder Ejecutivo del Estado como responsable directo, como avalista, garante o deudor solidario de las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo anterior.

Artículo 4º.- Son obligaciones de pasivo directas las operaciones financieras que contrate el Poder Ejecutivo del Estado o los Gobiernos Municipales; y obligaciones contingentes, las operaciones financieras que contraten las entidades señaladas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 2o de esta Ley, cuando se otorgue el aval o garantía de las entidades indicadas en primer término.

Artículo 5º.- Para efectos de esta Ley, no se considera deuda pública:

I.- Los créditos que se contraigan con proveedores cuyos vencimientos o liquidación se realice en un plazo que no exceda de 180 días a partir de su contratación;

II.- Las obligaciones directas a corto plazo que se contraigan para solventar necesidades temporales de flujo de caja o cubrir compromisos contraídos por el poder ejecutivo del Estado y municipios; dicho monto no podrá exceder del 5% del presupuesto de egresos vigente, por cada operación, indistintamente con la institución de crédito del sistema financiero con que se contrate, cuyos vencimientos o liquidación se realice en un plazo que no exceda de 180 días a partir de su contratación;

III.- Las obligaciones derivadas de los contratos que se celebren al amparo de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Nayarit; y

IV.- Las obligaciones contratadas por los fideicomisos de financiamiento a los que se refiere esta ley.

Las obligaciones señaladas en este artículo no se considerarán dentro de los montos anuales de endeudamiento autorizado; pero estarán sujetas a las obligaciones de información y registro previstos en la presente ley.

Artículo 6º.- Las obligaciones adquiridas por los fideicomisos de financiamiento respecto de las cuales no se establezcan obligaciones directas o contingentes para las entidades a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, respecto del pago de las mismas, el riesgo de que el patrimonio del fideicomiso no fuese suficiente para efectuar dicho pago, correrá exclusivamente a cargo de los acreedores o los terceros que hayan asumido el riesgo respectivo.

No obstante, lo anterior, la entidad pública correspondiente puede pactar obligaciones de hacer y no hacer, consistentes en, de manera enunciativa más no limitativa, la sustitución de todos o algunos de los bienes o cantidades provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios; aportaciones federales e incentivos económicos derivados del cobro de impuestos federales que conforme a la legislación aplicable sean susceptibles de afectación, y demás ingresos que reciba, que en su caso haya aportado a dichos fideicomisos o en llevar cabo aportaciones adicionales, sin que estas obligaciones constituyan deuda pública.

Artículo 7º.- Constituyen deuda pública, las obligaciones contratadas o adquiridas por parte de las entidades señaladas en el artículo 2º derivadas de:

I.- La suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a un plazo mayor de 180 días;

II.- La adquisición de bienes, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a un plazo mayor de 180 días;

III.- ...

IV.- ...

V. Las obligaciones que derivan de la emisión de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores que emitan directamente o garanticen el Estado sus municipios y las entidades públicas, de manera individual o conjunta.

Artículo 8o.- ...

Los titulares de las entidades públicas serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de las directrices de contratación señaladas por la Secretaría de Finanzas. Las infracciones a la presente ley y a los ordenamientos citados se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 10.- Los recursos derivados de obligaciones de deuda pública se destinarán invariablemente a inversiones públicas productivas, entendiéndose por éstas aquellas obras, acciones o erogaciones que de forma directa, indirecta o mediata incrementen el bienestar social, incluyendo sin limitar todas aquellas erogaciones que tengan como finalidad promover el bienestar social de la población a través de la adquisición de bienes muebles e inmuebles, equipamiento institucional, realización de proyectos ejecutivos, estudios técnicos previos para obra y edificaciones públicas, obras públicas y de infraestructura, así como aquellas destinadas para la ampliación o mejoramiento de los servicios públicos con alta rentabilidad social y/o produzcan de manera indirecta o directa un incremento de los ingresos o en su caso, una disminución en los gastos de operación. El refinanciamiento, los gastos y comisiones inherentes a la contratación de los financiamientos o emisiones de deuda, la novación, modificación o reestructuración de la deuda pública vigente a cargo de las entidades y los financiamientos que tengan por objeto cubrir la aportación estatal al fondo de desastres naturales, tendrán también el carácter de inversión pública productiva.

Artículo 12.- ...

I.- ...

II. Autorizar al Ejecutivo Estatal para intervenir por conducto de la Secretaría de Finanzas, como aval, garante o deudor solidario de los empréstitos o créditos que contraten los municipios o las entidades paraestatales o paramunicipales cuando así lo soliciten;

III.- al VI.- ...

VII. Aprobar en el presupuesto de egresos correspondiente, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones derivadas de la contratación de deuda pública en los términos de la presente ley;

VIII. Autorizar la constitución de fideicomisos de financiamiento a que se refiere la presente ley, así como la afectación de los ingresos necesarios para el cumplimiento de su objeto;

Artículo 13.- ...

I.- y II.- ...

III.- Otorgar en su caso y previa autorización de la legislatura local, el aval o garantía para los financiamientos a favor de las entidades a que se refieren las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 2o. de esta ley;

IV.- ...

V.- Vigilar que los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de la deuda pública se destinen a la realización de inversiones públicas productivas;

VI.- Contratar financiamientos de manera directa sin que medie autorización de la legislatura local en caso de desastres naturales y hasta por los montos necesarios para resolver las situaciones de emergencia previamente declarada que se presenten en la entidad; debiendo dar cuenta de tales financiamientos en los informes de cuenta pública;

VII.- y VIII.- ...

IX.- Constituir fideicomisos y afectar ingresos en los términos de ésta y demás Leyes relativas, así como la realización de los demás actos relacionados con su objeto;

X.- al XII.- ...

XIII. Afectar en garantía o como fuente de pago de las obligaciones contraídas directamente o como garante o avalista, las participaciones y aportaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado;

XIV.- Afectar como garantía o como fuente de pago de las obligaciones inscritas en el Registro a que se refiere esta ley y contraídas por los municipios o sus entidades, las participaciones que le correspondan, sobre ingresos federales y municipales coordinados con el Estado, en los términos de lo dispuesto en las Leyes de Coordinación Fiscal Federal y Estatal, en su caso.

XV.- al XIX.- ...

XXI. Expedir los certificados de afectación a los ingresos municipales en gravámenes y fondos federales participables e ingresos coordinados con el Estado, cuando los Ayuntamientos los otorguen como garantía.

Artículo 14.- ...

I.- al III.- ...

IV.- Constituir fideicomisos y afectar ingresos en los términos de ésta y demás Leyes relativas, así como la realización de los demás actos relacionados con su objeto;

V.- Autorizar en garantía de las obligaciones que contraiga, la afectación de sus ingresos en gravámenes y fondos federales participables;

VI.- y VII.- ...

VIII.- Acreditar conforme a lo dispuesto en esta ley, que dispone de la capacidad de pago suficiente para hacer frente a las obligaciones a ser adquiridas en los montos y plazos conforme a su programa financiero; y

IX.- Cumplir con las obligaciones de información para efectos del registro de deuda pública, así como la obligación de informar trimestralmente sobre la situación de la deuda pública a la legislatura local, debiendo publicar dichos informes en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado y/o en la Gaceta Municipal en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días posteriores al trimestre de que se trate.

Artículo 17.- El Ejecutivo Estatal concertará y formalizará los créditos y financiamientos que constituyan la deuda pública Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas; cuyo monto máximo de endeudamiento neto, no podrá ser superior a la capacidad de pago del Gobierno del Estado, según lo determine la Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento.

...

Artículo 24.- Para obtener créditos o financiamientos; los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos paraestatales en los que el fideicomitente sea el Estado, deberán cumplir con los requisitos previstos para el Estado en la presente ley.

Asimismo, los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y sus fideicomisos públicos paramunicipales, para obtener créditos o financiamientos, deberán cumplir con los requisitos previstos para los municipios en esta ley.

Artículo 26.- El Ejecutivo del Estado garantizará los créditos de los municipios, organismos públicos descentralizados y empresas públicas de participación estatal, que así lo soliciten, sólo si se cumple con los siguientes requisitos:

I.- Que acredite que cuenta con la capacidad de pago suficiente para hacer frente a la obligación a contraer en los montos y plazos, conforme a su programación financiera;

II. Que se acredite estar al corriente en el pago de sus amortizaciones;

III. Que esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de información al Registro Estatal de Deuda Pública; y

IV. Los demás que se establezcan al respecto.

Artículo 27.- En los casos en que por circunstancias extraordinarias se requiera el aval del Gobierno del Estado respecto de obligaciones de los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria o fideicomisos públicos paramunicipales, la solicitud se formulará por conducto del Ayuntamiento respectivo y contendrá además la autorización del Cabildo y del órgano de gobierno interno de las citadas entidades y la justificación del carácter extraordinario de su solicitud. El Ejecutivo del Estado, resolverá sobre la procedencia de la solicitud en razón a la capacidad que tenga para adquirir obligaciones contingentes.

Artículo 28.- ...

I.- al III.- ...

IV.- Información sobre el destino de los recursos.

V.- ...

Artículo 30.- ...

I.- ...

II. Características del acto, identificando las obligaciones contraídas, entidad que suscribió la obligación, objeto, plazo y monto, en su caso, entidad que otorga la garantía;

III.- al VII.- ...

VIII. Los demás que se establezcan al respecto.

Artículo 31.- Se deroga.

Artículo 32.- Las entidades públicas a que se refiere el artículo 2º. de esta ley, están obligadas a comunicar a la Secretaría de Finanzas del Estado, los datos de todos los financiamientos contratados y de los movimientos que en estos se efectúen con una periodicidad mensual, a fin de mantener actualizados los saldos contenidos en el registro de deuda pública estatal. El informe deberá de remitirse dentro de los quince días posteriores al cierre de cada mes que corresponda.

Artículo 37.- ...

I.- a II.- ...

III.- Proporcionar al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, toda la información, que ésta requiera para llevar a cabo la vigilancia a que se refieren las fracciones XV y XVII del artículo 13 de esta ley, respecto a la aplicación de los recursos provenientes de los financiamientos autorizados con la periodicidad y en la forma que la propia Secretaría de Finanzas determine.

IV.- ...

Artículo 39.- La inscripción en el registro de deuda pública estatal de las obligaciones directas, indirectas o contingentes a cargo de los Municipios, confiere a los acreedores, en caso de incumplimiento de los deudores, el derecho a que sus créditos se cubran con cargo a los ingresos municipales en gravámenes y fondos federales participables que deba entregarle el Estado.

Artículo 40.- Para efecto de dar cumplimiento puntual y oportuno a los financiamientos que sean considerados deuda pública y que tengan como medio de pago las participaciones en Ingresos Federales por parte de las entidades

referidas en el artículo 2, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, constituirá un fideicomiso de administración y pago de los financiamientos, mismo que se contratará con institución fiduciaria del sistema bancario nacional.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE FIDEICOMISOS DE FINANCIAMIENTO

Artículo 43.- Las entidades referidas en el artículo 2o de la presente ley, podrán contratar o garantizar financiamientos o créditos, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa la emisión de valores en el mercado de valores, de conformidad con la legislación aplicable, a través de fideicomisos denominados fideicomisos de financiamiento. Para estos efectos, dichas entidades podrán afectar sus bienes tangibles o intangibles, así como las cantidades que perciban por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, y además ingresos, incluyendo las aportaciones federales e incentivos económicos derivados del cobro de impuestos federales que conforme a la legislación aplicable sean susceptibles de afectación, para que a su vez dichos fideicomisos contraten o garanticen financiamientos o créditos en los términos descritos en el presente párrafo. Los fideicomisos de financiamiento no constituirán fideicomisos públicos paraestatales ni fideicomisos públicos paramunicipales.

La afectación a que se refiere el párrafo anterior así como la celebración de contratos de fideicomisos de financiamiento, requerirá la autorización previa del Congreso del Estado. Los recursos que las entidades públicas reciban a través de estos fideicomisos, se destinarán a inversión pública productiva.

En la aprobación antes señalada o en acto posterior, el Congreso podrá autorizar a las entidades públicas la sustitución de los bienes, tangibles o intangibles, las cantidades que perciban por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, además de las aportaciones federales e incentivos económicos derivados del cobro de impuestos federales que conforme a la legislación aplicable sean susceptibles de afectación.

Artículo 44.- La operación de los fideicomisos de financiamiento será ajena a la normatividad aplicable a la administración pública estatal o municipal y se sujetarán a lo previsto en el propio contrato de fideicomiso y en las disposiciones mercantiles, financieras y bursátiles que correspondan.

Sin perjuicio de lo anterior, los Fideicomisos de Financiamiento se regularán de conformidad con lo establecido por el presente Capítulo, así como por las disposiciones aplicables de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit y las demás leyes aplicables.

Artículo 45.- Durante la vigencia del fideicomiso y salvo disposición específica en el contrato de fideicomiso, por lo que se refiere a las contribuciones cuyos ingresos se afectaron, no se otorgarán estímulos fiscales adicionales a los previstos en la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Nayarit, ni se cancelarán créditos fiscales adicionales a los contemplados en el Código Fiscal del Estado, respecto de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios, o demás ingresos que hayan sido afectados. Lo anterior no será aplicable en caso de desastre natural; sin embargo, se tendrán que afectar otros ingresos del Estado, por la misma proporción en que se reduzca el monto que corresponde a la afectación original y que disminuyó en virtud del estímulo o cancelación correspondiente.

Artículo 46.- Las obligaciones que deriven de los fideicomisos de financiamiento serán incluidas en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio, como una partida obligatoria en términos de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez” recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil siete.

Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina, Presidenta.- *Rúbrica.*- **Dip. Silvia Cortés Valdivia**, Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Angélica C. del Real Chávez**, Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil siete.- **Lic. Ney González Sánchez.**- *Rúbrica.*- La Secretaria General de Gobierno, **Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso.**- *Rúbrica.*